

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

M9o

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SUPATÁ - CUNDINAMARCA

Carrera 7 No. 3-44 Tel:3007036947

jpmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia N°009

Acción de Tutela de N° 2022 -00033

Accionante: MARIA ORFILIA GUERRERO RODRÍGUEZ

Accionado: EPS CONVIDA

Vinculado: Hospital San Rafael ESE

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de tutela Incoada por la ciudadana MARIA ORFILIA GUERRERO RODRIGUEZ en contra la EPS CONVIDA por la presunta vulneración al Derecho fundamental de la salud, en conexidad con la vida.

HECHOS

La accionante se encuentra afiliada a la EPS CONVIDA en el régimen subsidiado, en calidad de cabeza de familia. Fui valorada por médico tratante el día 01 de marzo de 2022, quien me diagnostica la enfermedad (1830) VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA.

Para el manejo de dicha patología, la especialista formula la aplicación del medicamento Factor de crecimiento Epidérmico Recombinante Humano Polvo Liofilizado para Reconstrucción Inyección-Nepidermina X 75 MCB (EPIPROT), para aplicar 1 vial de 75 MCG cada 48 horas, vía intralesional y perilesional interdiario, tres veces por semana durante 60 días, en forma ambulatoria, para un total de 24 viales.

Previo formulación procedió a radicar los respectivos soportes ante ~~EPS CONDA~~ para que en dicha entidad emitieran la correspondiente autorización, para que su proveedor de farmacia proceda con la entrega del mencionado medicamento, sin embargo, la

respuesta de la EPS fue totalmente negativa, afectando gravemente mi derecho fundamental a la salud, en conexión con la vida.

Dada la negativa presentada por **EPS CONVIDA** con la entrega de la mencionada autorización, me dispuse a radicar una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, el día 12 de marzo de 2021, en la búsqueda de una explicación razonable del porque la negativa por parte de la **EPS CONVIDA** en la cual tiene el descaro de decirme que el tratamiento será negado, bajo la única excusa de que la **"fórmula médica está realizada a mono, pero la historia clínica remitida se encuentra sistematizada"**.

La explicación emitida por la EPS solo demuestra la actitud displicente con la cual tratan a sus afiliados, ya que la mencionada fórmula médica cuenta con toda la validez del caso, e incluso puede evidenciarse el sello de la profesional que realiza la fórmula. Por lo anterior, no se concibe como un funcionario de la **EPS CONVIDA** pretenda desconocer la pertinencia del concepto de un profesional de la salud, y por el contrario base sus argumentos para negar el tratamiento, en un suceso tan inocuo como lo es el estado de los documentos y de si uno es realizado a mano y el otro en forma digital.

Solicitando ordenar a EPS convida emitir autorización y posterior entrega definitiva del medicamento y prevenir a convida para que cese la vulneración actual y futura de los derechos fundamentales.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Con la negación del servicio presentada por la entidad accionada, estimo se encuentra afectado mi derecho fundamental a la salud, en conexidad con el derecho a la vida digna, consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política, que dispone:

"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Lo EPS CONVIDA - Manifiesta que no es coherente frente a lo atención integral del usuario por carecer de valoración por un especialista que haya estudiado si realmente esta usuaria es candidata a esta tecnología. Es decir, debe ser remitido a especialista para determinar si requiere o no el medicamento.

Se solicita al Despacho a instar al médico tratante dra. LINDA YULIANA ESPONOSA RAMÍREZ (médico general), respecto de la necesidad médica del suministro de NEPIDERMINA, ya que, en la historia clínica anexa realizada por el mismo profesional, ni se menciona, ni se sustenta la necesidad del medicamento, aclarando que al ser de alto costo se requiere del sustento legal emitido por el galeno tratante. Además, se adiciona concepto emitido por el médico Audito de la EPS CONVIDA dra. CAROLINA SILVA *"El médico general inicia uso de medicamento sin la valoración por medicina especializada en el sistema circulatorio (cirujano vascular) para determinar la necesidad de la prescripción de este medicamento o tecnología en salud, previo estudio del tipo de úlcera que tiene la usuaria"*

Resalta que el tratamiento integral o manejo integral se requiere que el médico especializado lo determine conforme lo señala la Corte Constitucional, reiterando entonces la solicitud de tratamiento integral, al no estar debidamente integrada y determinada constituye inexorablemente un hecho futuro e incierto, las ordenes deben ser impartidas claras, específicas y contundentes, solicitando negar la acción de tutela por carencia de objeto para condenar y negar el tratamiento integral.

El Hospital Son Rafael de Pacho E.S.E. menciona que la solicitud del medicamento Factor de Crecimiento Epidérmico se registró en el plan de manejo, como se evidencia en la historia clínica, donde se realizó un registro clínico de manera clara la pertinencia del manejo terapéutico instaurado, por alguna circunstancia no se realizó en el sistema, por lo cual la profesional lo realizó de manera manual, lo cual no desvirtúa el uso de dicho medicamento. A su vez, adjunta lo correspondiente a los medicamentos dentro del Plan de beneficios correspondiente al año 2022, donde se incluyen como principio activo el Facto de Crecimiento epidérmico. Es un medicamento incluido en el POS.

El Hospital Son Rafael de Pacho E.S.E. menciona que se desvincule toda vez que en su momento y conforme al historial que se registra ellos han realizado todas las actuaciones

desplegadas por la entidad hospitalaria, la obligación de acceso en virtud de la ley le fue delegada a las EPS o EAPB quienes ya se dijo deben organizar su red de prestadores obligación de origen contractual por regla general, esta no puede ser subsidiado por un prestador el cual esté limitando exclusivamente a prestar los servicios que oferta y tiene habilitados e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud (REPS) por lo que en principio la entidad accionada es la responsable de garantizar los servicios que requieren sus afiliados para tratar las distintas patologías que lo aquejan.

IV.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, como ya está decantado por doctrina constitucional, la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo de defensa judicial alternativo ante la presencia de otro medio judicial, por el cual igualmente se puede obtener el reconocimiento o amparo de los derechos fundamentales: así mismo para dejar sin efecto mandatos judiciales, o penas legalmente impuestas, salvo que se haya incurrido en irregularidades constitutivas de vías de hecho violatorias del debido proceso.

CASO CONCRETO

Recurre a la acción constitucional de Tutela a efecto de que se le ampare sus derechos fundamentales a la salud y a la vida AL NO Autorizar la formulación y posterior entrega de los medicamentos por la EPS CONVIDA?.

PROBLEMA JURÍDICO

¿La EPS CONVIDA está vulnerando los derechos de la VIDA, y la SALUD al no emitir las Autorizaciones y posterior entrega de la formulación médica?

La ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferente y sumario, o través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los Derechos Constituciones Fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares. La naturaleza subsidiaria de esta acción Constitucional, inviste de procedibilidad la tutela cuando sea la Única vía judicial Inmediata, adecuada e idónea para lo protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Esto, en razón de que todos los procesos judiciales deben concebirse como medios para hacer efectivos los Derechos Fundamentales, por lo que esta protección especial constitucional, solo debe proceder cuando éstos no tienen la capacidad de satisfacer la demanda de protección sumario en las circunstancias del caso concreto.

Por consiguiente, el Juez constitucional una vez se le ponga de presente un caso de tutela, debe analizar que el caso debatido no cuente con un mecanismo ordinario de protección, y que si existe, se evidencie la vulneración de Derechos Fundamentales es decir la realización de algún daño irreparable y grave: de no reunir estos presupuestos la Tutela se torna improcedente, pues este mecanismo ha sido diseñado únicamente para aquellos eventos que no cuenten con un medio apropiado de protección y para solventar los que requiera una intervención inmediata, siempre como mecanismo judicial de *Ultima Ratio*.

Así, es pertinente hacer un estudio previo sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para verificar en el caso en concreto que este funge como mecanismo subsidiario y de urgente amparo, el cual resulta ser fundamental en de la concepción teleológica de esta Garantía Constitucional. Supuesto que constata la Tutelo no puede ser usado como mecanismo judicial primario para recurrir la protección de un Derecho Fundamental ya que este se tergiversaría la finalidad de la acción constitucional, aún más cuando los hechos constitutivos de la demanda versan sobre un procedimiento en especial a sabiendas que cada procedimiento administrativo o judicial tiene formas propias de su juicio y otorga garantías plenas a las partes para que en el mismo procedimiento superen las presuntas irregularidades y/ o vicios que puedan concurrir.

Es pertinente, resaltar al accionante cuenta con la formulación formula medica hospital san Rafael de pacho , realizándose de manera manual, es una paciente de con diagnostico venas varicosas de los miembros inferiores con ulcera y aun así le transgreden el derecho a los medicamentos manifestando que se requiere es un



tratamiento integral pues este orden de ideas si bien es cierto se tiene como segunda pretensión dentro del escrito de tutela la solicitud de futuras entregas de servicios de salud que se requiera este despacho se detiene es en la autorización de la formulación que ya fue generada y que se está negando a pesar que fue realizada por un médico, por consiguiente estima este despacho CONVIDA EPS debe autorizar inmediatamente esta formulación que si fue formulada por un médico tratante por la misma IPS adscrita a CONVIDA se le están vulnerándole sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

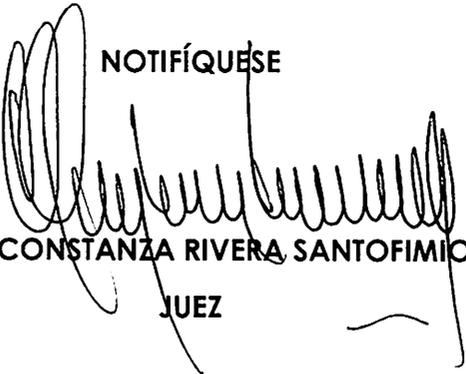
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a CONVIDA EPS realizar el trámite correspondiente, es decir para la autorización y entrega de los medicamentos en el término de 24 horas a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ